

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

Aguadas, Caldas, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR:	NATALIA BEDOYA
ACCIONADO:	DISTRIBUIDORA COLOMBIAGC. S.A.S., propietaria de ALMACEN LUMA (Aguadas, Caldas)
VINCULADAS:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS CALDAS Y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE AGUADAS CALDAS
RADICADO:	170133112001 20240011100

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por la señora **NATALIA BEDOYA** en contra de **DISTRIBUIDORA COLOMBIAGC. S.A.S.**, propietaria de **ALMACEN LUMA (Aguadas, Caldas)**, donde además se vinculó a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** y la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE AGUADAS CALDAS**.

II. ANTECEDENTES

Indica la actora popular que la entidad accionada presta servicios públicos en un inmueble de atención al público en general, donde actualmente no cuenta con baño apto para uso de ciudadanos con discapacidad o con limitaciones de movilidad que se desplacen en silla de ruedas, y que cumpla con normas NTC e ICONTEC, violando así lo estipulado en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, literales d, l y m, la Ley 361 de 1997 referente a los mecanismos de integración social de las personas con limitación, y demás tratados internacionales firmados por Colombia respecto de las normas que protejan a los ciudadanos con algún tipo de limitación en la movilidad que se desplacen en silla de ruedas.

III. PRETENSIONES:

Suplica la accionante que se ordene al representante legal de la accionada construir una unidad sanitaria pública que cumplan con las normas antes mencionadas, y que sea apta para las

personas con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas o que presenten cualquier limitación, en un término no mayor a 60 días a fin de que no se continúe con la discriminación y evitar que se tipifique lo contemplado en la Ley 1752 de 2015; adicionalmente que se ordene en derecho a quien corresponda, que se aplique la referida ley, y que se sancione por discriminación si es del caso.

IV. ACTITUD DE LA PASIVA

La accionada **DISTRIBUIDORA COLOMBIA GC. S.A.S.**, propietaria de **ALMACEN LUMA (Aguadas, Caldas)**, allegó respuesta frente a los hechos y las pretensiones de la accionante indicando lo siguiente:

- **HECHO PRIMERO:** Que el establecimiento de comercio LUMA AGUADAS, se encuentra ubicado en un local comercial de propiedad privada, y en ejercicio de su actividad mercantil no presta servicios públicos ni esenciales, tal como lo manifiesta la accionante. Asimismo, indica que tampoco existe una norma dentro del ordenamiento jurídico colombiano que obligue a la modificación de la infraestructura física, y que no nombra específicamente la norma a la que alude.
- **HECHO SEGUNDO:** Que no existen elementos probatorios que demuestren actos discriminatorios por razones de raza, etnia, religión, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad por parte del Almacén, por lo que de ninguna manera se esta vulnerando el art. 3° de la Ley 1752 de 2015, cuando no se ha impedido el acceso al establecimiento ni al baño a las personas con discapacidad.
- **HECHO TERCERO:** Que en ningún momento se ha negado el acceso al baño a niños, mujeres en estado de embarazo, adultos de la tercera edad, de acuerdo a lo estipulado en el art. 88 del Código Nacional de Policía, y que, dando cumplimiento a lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C-329 de 2019 tampoco se les ha negado el acceso a personas con discapacidad en razón de su movilidad reducida.

Referente a las pretensiones de la acción, aduce que son desproporcionadas al exigir modificaciones estructurales, más aún, cuando las curadurías y licencias de construcción urbanística aprobaron la construcción de este local comercial, igualmente refiere que en la sentencia mencionada no se considera como acto discriminatorio que no se adecuen las instalaciones, ni obliga a realizar ajustes.

Solicita además que, se desestimen las pretensiones, dado que la actora no prueba la existencia de discriminación por parte de ALMACENES LUMA, y que la acción popular únicamente está llamada a prosperar cuando exista amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos.

Por su parte, el representante judicial del **MUNICIPIO DE AGUADAS -CALDAS**, refiere en su pronunciamiento frente a los hechos que, éstos están dirigidos directamente a ALMACEN LUMA AGUADAS, más no contra el municipio, por lo tanto éste no es responsable de las acciones que pretende la accionante frente a un establecimiento comercial de carácter privado que funciona en un inmueble de naturaleza particular.

Respecto de las pretensiones, no se opone a las súplicas de la accionante frente al requerimiento que realiza a la accionada, salvaguardando los intereses del Municipio de Aguadas que no tienen que ver con el incumplimiento de derechos colectivos en favor de la comunidad o población discapacitada.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

Con auto del 23 de mayo de 2024, se admitió la demanda concediendo la solicitud de amparo de pobreza a la accionante y ordenando la vinculación de la ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUADAS CALDAS y de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE AGUADAS, además del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Asimismo, se resolvió notificar a la Alcaldía Municipal de Aguadas, a la entidad accionada para la publicación en cartelera y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su publicación en la página Web de la Rama Judicial, de los cuales allegaron constancia de fijación.

A continuación se citó a las partes, así como al Ministerio Público (Personería Municipal), para llevar a cabo audiencia especial de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 27 de la Ley 472 de 1998, con el fin de escuchar las posiciones de cada uno y procurar llegar a un pacto de cumplimiento en el que se determinara la forma de protección de los derechos colectivos, la cual se programó para el miércoles 26 de junio de 2024 a las 4:00p.m.

En fecha 26 de junio de los corrientes se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, para lo cual se hicieron presentes la apoderada de amparo de pobreza de la actora popular, el apoderado de la parte accionada y el representante del Ministerio Público (Personero Municipal), por su parte la actora popular no asistió, por lo que se declaró fallida la diligencia.

Para el 27 de junio, en auto se decretaron las pruebas que pretendían hacer valer las partes dentro del trámite, encontrando que la parte actora no solicitó practica de pruebas. Por su parte a la parte accionada se le tuvo en cuenta la prueba documental de acuerdo a lo expuesto en su réplica, por parte de la vinculada no se solicitaron pruebas.

De oficio se ordenó a la Secretaría de Planeación realizara la visita técnica al inmueble donde se ubica la accionada, para verificar o no la existencia de baño público apto para ciudadanos que se movilicen en silla de ruedas, aportando registro fotográfico, así como solicitar la licencia

de construcción, y en caso de no contar con ella indicar los requisitos que debe cumplir, la cual se efectuó el 05 de julio de la presente anualidad, encontrando que, si bien el baño no cumple con las condiciones para personas con movilidad reducida, se debe tener en cuenta que, los accesos corresponden a la tipología propia del Centro Histórico del Municipio, el cual se encuentra dentro del inventario de bienes de interés cultural de Aguadas, en la categoría de conservación parcial, y que cualquier tipo de intervención deberá ser aprobada por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Por lo tanto, es responsabilidad del solicitante de las licencias, cerciorarse que el predio disponga de servicios públicos, antes de iniciar la construcción, y así mismo recomienda que se verifique con las empresas de servicios públicos las redes que tenga el predio.

Posteriormente en auto adiado del 30 de julio de los corrientes, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, tal como lo establece el Art. 33 de la Ley 472 de 1998, si a bien lo tienen.

Cumplido el término para que allegaran los alegatos de conclusión, la parte accionada presentó su escrito, indicando que, la actora refirió el literal m de la Ley 472 de 1998, la cual no se ha vulnerado ni es aplicable a la acción popular, indica incluso que la Secretaría de Planeación de esta localidad aprobó la construcción del local comercial, tal como se encuentra el día de hoy, por lo tanto no existe obligación normativa que lleve a realizar modificaciones, como tampoco existe un acto administrativo que demuestre la violación por parte del almacén respecto de medidas sanitarias. Asimismo, adujo que quienes están obligados a acogerse a lo dispuesto en la Resolución 14861 de 1985 en su art. 2, son aquellos sitios donde confluye alto número de personas, por lo que de acuerdo a su planteamiento, se acogen a lo estipulado en la sentencia C-329 de 2019, la cual manifiesta que no se debe negar el acceso a los baños públicos a las personas cuando lo necesiten, y no que se deban hacer modificaciones estructurales en establecimientos públicos, como es el caso de ALMACEN LUMA Aguadas.

La apoderada por pobre de la Actora allegó oficio en el que refirió que la presente acción se sustenta en un único hecho y el mismo va dirigido a un establecimiento de comercio de carácter privado que funciona en un inmueble de naturaleza particular, lo cual ha sido confirmado tanto por la entidad accionada como por el Municipio de Aguadas; que el objeto principal de la acción de la referencia constituye en sí mismo prueba suficiente para que se acceda a la solicitud de la accionante, la misma solo busca lograr la protección de los derechos colectivos a través del funcionamiento del aparato judicial.

Concluye entonces que a la compañía DISTRIBUIDORA COLOMBIA GC. S.A.S. – propietaria de los establecimientos LUMA, identificada con el NIT: 900.007.122-7, le corresponde la obligación de dar cumplimiento a la norma toda vez que la misma normativa es muy clara es referirse a todos los establecimientos públicos, y según lo acá establecido, la accionada opera

como un establecimiento de comercio, dentro del cual se le debe dar atención integral a todas las personas, incluyendo a las que se encuentran en situación de discapacidad.

Respecto de la vinculada Alcaldía de Aguadas no se evidencian alegatos de conclusión.

VI. CONSIDERACIONES

1. Legitimación: Lo primero por advertir es que la legitimación en la causa se encuentra plenamente configurada; por el lado activo, la acción se interpone por parte de la señora Natalia Bedoya, quien además cuenta con amparo de pobreza y por ende está representada por una profesional del derecho, así se encuentra legitimada en concordancia con el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

Respecto al lado pasivo, la demanda se dirigió contra una entidad privada, persona jurídica de derecho privado en contra de la que se admitió la demanda, por ser a quien se le endilga la vulneración del derecho colectivo invocado, tal como lo establece el artículo 14 de la ley 472 de 1998.

2. Problema Jurídico: Establecido lo atinente a la legitimación en la causa, el problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en determinar si la entidad accionada, está vulnerando los derechos colectivos de sus usuarios, por no tener en las instalaciones físicas unidades sanitarias adecuadas y aptas para ser usadas por personas que se desplazan en silla de ruedas, cumpliendo con las normas NTC.

3. Premisas normativas: Para resolver el problema jurídico es importante revisar las normas que regulan la materia.

El artículo 88 constitucional estableció una herramienta procesal denominada acción popular en aras de proteger los derechos colectivos, la norma dispone: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.”*

Por su parte el artículo 2 de la ley 472 de 1998 establece: *“Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”*

El artículo 4 ibidem *“Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

“d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público (...)

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes(...)"

El artículo 13 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el de la igualdad de todas las personas ante la Ley e impone como obligación a cargo del Estado, promover las condiciones para que ese derecho sea real y efectivo, así como proteger a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

En armonía con ese precepto, el artículo 47 de la misma Carta expresa que corresponde al Estado adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se les debe prestar la atención especializada que requieran.

En el título IV de la ley 361 de 1997, se desarrollan las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. La normativa busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada (artículo 43).

Por disposición expresa de la citada ley, las edificaciones ya existentes al momento de su entrada en vigencia, deben ser adecuadas de manera progresiva, para permitir condiciones de accesibilidad a los discapacitados, atendiendo a la reglamentación técnica que corresponde expedir al Gobierno Nacional para tal efecto.

Ahora bien, los artículos 3 y 4 de la misma Ley 361 de 1997, establecen:

“ARTÍCULO 3o. El Estado Colombiano inspira esta ley para la normalización social plena y la total integración de las personas en situación de discapacidad y otras disposiciones legales que se expidan sobre la materia en la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la ONU el 20 de diciembre de 1971, en la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización, del 9 de diciembre de 1975, en el Convenio 159 de la OIT, en la Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981, en la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983 y en la recomendación 168 de la OIT de 1983”

“ARTÍCULO 4o. Las ramas del poder público pondrán a disposición todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, siendo obligación ineludible del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la habilitación y la rehabilitación adecuadas, la educación apropiada, la orientación, la integración laboral, la garantía de los derechos fundamentales económicos, culturales y sociales.

Para estos efectos estarán obligados a participar para su eficaz realización, la administración central, el sector descentralizado, las administraciones departamentales, distritales y municipales, todas las corporaciones públicas y privadas del país”.

En el caso de marras se tiene que la parte actora considera que se deben garantizar los derechos colectivos de las personas que se desplazan en sillas de ruedas, en lo que tiene que ver con su acceso a unidades sanitarias al interior de la emisora de propiedad del accionado; ello en virtud, según se desprende del sustento fáctico, de los derechos de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el de realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Por su parte, la accionada expone que el establecimiento de comercio LUMA AGUADAS, se encuentra ubicado en un local comercial de propiedad privada, y en ejercicio de su actividad mercantil no presta servicios públicos ni esenciales, tal como lo manifiesta la accionante. Asimismo, indica que tampoco existe una norma dentro del ordenamiento jurídico colombiano que obligue a la modificación de la infraestructura física, y que no nombra específicamente la norma a la que alude.

Aunado a lo anterior considera que no existen elementos probatorios que demuestren actos discriminatorios por razones de raza, etnia, religión, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad por parte del Almacén, por lo que de ninguna manera se está vulnerando el art. 3° de la Ley 1752 de 2015, cuando no se ha impedido el acceso al establecimiento ni al baño a las personas con discapacidad.

4. Sobre el caso concreto:

En el caso bajo estudio y tal como se expuso en párrafos anteriores, corresponde determinar, si la ausencia de baterías o unidades sanitarias al servicio de los usuarios, en especial aquellos que tienen limitaciones de movilidad y se desplazan en sillas de ruedas, vulnera derechos colectivos; o si por el contrario se demuestra la inexistencia de vulneración a derechos colectivos.

Obran en el expediente como pruebas relevantes para resolver la presente acción constitucional, las siguientes:

- Fotografías de las instalaciones donde funciona el Establecimiento de Comercio almacén Luma.
- Certificado de existencia y representación de la entidad accionada, donde se evidencia las actividades que desarrolla la **DISTRIBUIDORA COLOMBIAGC. S.A.S.**, propietaria de **ALMACEN LUMA (Aguadas, Caldas).**

- Informe de la Secretaría de Planeación del Municipio de la visita técnica realizada al Establecimiento de comercio de propiedad de la accionada.

Conforme con lo anterior, para el análisis en el presente asunto, no puede perder de vista este judicial que el ente accionado, en este caso es una Sociedad por Acciones Simplificada, y según el certificado de existencia representación allegado su objeto social es *“LA COMPRA VENTA Y DISTRIBUCIÓN, DE ELECTRO DOMÉSTICOS, GADOMESTICOS, MUEBLES Y ARTÍCULOS DE HOGAR; ESTABLECER DEPÓSITOS O BODEGAS PARA EXPLOTACIÓN NO SOLO DE ELECTRODOMÉSTICOS Y GASODOMESTICOS, SINO TAMBIÉN DE OTRAS MERCANCÍAS, IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS ELECTROGAQDOMESTICOS, MOTOCICLETAS, VEHÍCULOS, EQUIPOS Y COMPONENTES DE INFORMÁTICA, MUEBLES, JUGUETES Y ARTÍCULOS PARA EL HOGAR.”*

Las anteriores circunstancias fueron constatadas con la visita técnica de la Alcaldía, en la que determinó que el establecimiento del accionado se dedica a venta de electrodomésticos en la localidad, de pequeña dimensión dentro del ramo de la venta de electrodomésticos de carácter privado.

Ahora, la constitución política en su artículo 365 define el servicio público en los siguientes términos:

“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita”.

El decreto 753 de 1956 por su parte establece como servicios públicos los siguientes:

“Constituyen, por tanto, servicio público, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Las que se prestan en cualquiera de las ramas del poder público;*
- b) Las de empresas de transporte por tierra, agua y aire; y de acueducto, energía eléctrica y telecomunicaciones;*
- c) las de establecimientos sanitarios de toda clase, tales como hospitales y clínicas;*
- d) Las de establecimientos de asistencia social, de caridad y de beneficencia;*

f) Las de todos los servicios de la higiene y aseo de las poblaciones;

h) Las de explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo y sus derivados, cuando estén destinadas al abastecimiento normal de combustibles del país, a juicio del gobierno;”

Con base en lo establecido se puede concluir que la accionada no es una entidad que preste un servicio público, público y, por ende, no existe vulneración del derecho colectivo previsto en el artículo 4 literales “d, l y m” de la ley 472 de 1998, el cual protege expresamente el acceso a los servicios públicos, por ende, el presupuesto básico de procedencia de la acción de amparo son las barreras de acceso a este tipo de servicios, si el servicio no es público, no es la acción popular la vía adecuada para reclamar el acceso a dichos servicios, pues la acción popular es un mecanismo para la protección de los derechos colectivos, los cuales están enlistados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998 y la omisión endilgada a la accionada no se enmarca dentro de alguno de esos derechos allí descritos.

Conforme con lo anterior, concluye el juzgado que no se configura en la presente acción constitucional la vulneración invocada.

No se impondrá condena en costas o sanción alguna al actor popular, en virtud a que en este asunto no se ha configurado lo establecido por el Art. 38 Ley 472 de 1998, cuando indica que el juez “*Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe*”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguadas, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN POPULAR promovida por **NATALIA BEDOYA** en contra la **DISTRIBUIDORA COLOMBIA GC S.A.S** Propietaria del establecimiento de comercio **Almacén Luma Aguadas**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, así como a la Personería de Aguadas, Caldas y a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96df38db9ef8fcc75090c13b092c8c38bfc22f77d6de3baa9ac4430e9d42765**

Documento generado en 18/09/2024 04:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>